



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, julio catorce de dos mil veintitrés

PROCESO: Verbal Sumario- Adjudicación de apoyos judiciales
DEMANDANTE: MARÍA CECILIA SUAREZ CELIS, MAGNOLIA DE JESÚS SUÁREZ DE RAMÍREZ, FANNY SUÁREZ CELIS Y ANA NOELIA SUÁREZ CELIS
DEMANDADO: OFELIA CELIS DE SUÁREZ
RADICADO: 05001-31-10-011-2023-00318-00
INSTANCIA: Primero
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 567
TEMAS Y SUBTEMAS: La demanda no cumple con los requisitos formales
DECISIÓN: Inadmite demanda

Las señoras **MARÍA CECILIA SUÁREZ CELIS, MAGNOLIA DE JESÚS SUÁREZ DE RAMÍREZ, FANNY SUÁREZ CELIS y ANA NOELIA SUÁREZ CELIS**, mayores de edad, domiciliadas en esta ciudad, actuando por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido, acuden a la jurisdicción para interponer demanda **Verbal Sumaria de Adjudicación de apoyos judiciales** a favor de la señora **OFELIA CELIS DE SUÁREZ**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo demandatorio y contrastado con las disposiciones que rigen la materia, se observa deficiencia que impide su admisión a trámite, toda vez que no se aprecia el cumplimiento de los requisitos formales a que alude el artículo 82 y sgts, CGP, en armonía con el capítulo V de la Ley 1996 de 2019, razón por la cual procede su inadmisión.

Se advierte que, en virtud del vencimiento del régimen de transición, dispuesto por los artículos 52 y 54 de la ley 1996 de 2019 a partir del 27 de agosto de 2021 y, de suyo, la entrada en vigencia del capítulo V de la citada normatividad, se tiene que el esquema pretensor apremiado en el libelo deberá adecuarse a lo



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

estipulado en el artículo 56 de la ley en comento y en consecuencia se requiere:

Como prueba obligatoria la aportación de **Valoración De Apoyos**, debiendo aportar dicho estudio elaborado por los entes públicos o privados que prestan ese servicio, bajo los lineamientos a que alude el numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

Para lo enunciado, podrá recurrir a la Defensoría del Pueblo o la Personería, entes públicos que como mínimo deben prestar dicho servicio. Parte final inciso 1º del artículo 11 de la ley en comento.

Se requiere a la parte interesada para que **precise en forma clara** los actos jurídicos a ejercer por la persona que requiere apoyos, los cuales deben relacionar en las pretensiones.

Excluirá el numeral segundo de la pretensión tercera, toda vez que no es procedente.

De acuerdo a la prueba testimonial se precisa que no puede citar como testigos a la persona que figuran como parte demandante.

Sin ser causal de inadmisión deberá indicar el correo electrónico y la dirección de notificación de los señores Joel Suarez, Luz Dary Suarez, Ligia Suarez, Enrique Suarez, Yecid Alberto Suarez Celis, hijos de la demandada.

En cualquiera de los supuestos en mención, sin el cumplimiento de los requisitos que indica la norma, el juez declarará inadmisibles las demandas, pues esa es la consecuencia prevista legalmente ante su inobservancia y que, para el caso a estudio, el libelo adolece de estos requisitos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Así entonces el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLÍN- ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **Verbal Sumaria de Adjudicación de apoyos judiciales** promovida por las señoras **MARÍA CECILIA SUÁREZ CELIS, MAGNOLIA DE JESÚS SUÁREZ DE RAMÍREZ, FANNY SUÁREZ CELIS y ANA NOELIA SUÁREZ CELIS** a través de apoderado judicial en favor de la señora **OFELIA CELIS DE SUÁREZ**

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días** a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, so pena de su posterior rechazo. (inciso 2, numeral 7, art. 90 CGP.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:
Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e301e258aa11d225f37451a8141bb85776564670c45d0658bc7950ee825bd6c**

Documento generado en 14/07/2023 12:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>